

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-708/2017

**RECORRENTE:** NUEVA ALIANZA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS RODRIGO  
SÁNCHEZ GRACIA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, en el Estado de México identificado como INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.

## **CONTENIDO**

GLOSARIO	
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	5
3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA .....	5
4. RESOLUTIVO .....	9

**GLOSARIO**

<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Resolución impugnada:</b>	Resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG445/2017
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Dictamen consolidado y Resolución de fiscalización.**

En la sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del INE aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG310/2017 y la Resolución INE/CG311/2017, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes de Campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el Estado de México.

**1.2. Procedimiento oficioso.** De lo determinando en el punto resolutivo DÉCIMO TERCERO, se instauró un procedimiento oficioso expedito en materia de fiscalización, con la finalidad de

tener certeza respecto de los gastos realizados por los sujetos obligados el día de la Jornada Electoral celebrada el cuatro de junio de dos mil diecisiete, en el marco del Proceso Electoral local referido.

En la conclusión 51 se consideró que la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, omitió reportar gastos por concepto de representantes de casillas realizados el día de la Jornada Electoral, por lo que se propuso iniciar el procedimiento oficioso correspondiente.

**1.3. Inicio del procedimiento oficioso.** El diecisiete de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, y asignarle el número de expediente INE/P-COF-UTF/152/2017/EDOMEX.

**1.4. Resolución impugnada.** El cinco de octubre de dos mil diecisiete el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG445/2017, mediante la cual impuso una sanción económica materia del presente recurso.

**1.5. Notificación de la resolución impugnada.** El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE notificó la resolución impugnada a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del INE.

## **SUP-RAP-708/2017**

Asimismo, el trece del mismo mes y año fue notificada dicha resolución a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**1.6. Recursos de apelación.** A fin de controvertir la citada resolución, el doce de octubre del presente año, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente ante el Consejo General del INE interpuso un recurso de apelación el cual fue registrado con la clave **SUP-RAP-702/2017**.

Por otra parte, el diecinueve de octubre de esta anualidad, el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México también interpuso un recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

**1.7. Integración, registro y turno.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciséis, se recibió el oficio INE/SCG/2774/2017, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, signado por el Secretario del Consejo General del INE, a través del cual remite, entre otras cuestiones, el escrito de demanda y demás documentación atinente.

Mediante un acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente de recurso de apelación y registrarlo con la clave **SUP-RAP-708/2017**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante el oficio número **TEPJF-SGA-6554/17** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político el cual controvierte una resolución emitida por un órgano central del INE.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g); 189, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, numeral 1, inciso b); y 44, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

## **3. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, ya que el promovente agotó su derecho a impugnar como se expone a continuación.

Como se desprende de los hechos, el nueve de octubre de dos mil diecisiete, a través del oficio INE-DS/2161/2017, el Director

## **SUP-RAP-708/2017**

del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del INE notificó a la representación del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del INE, la resolución que ahora se impugna. Así las cosas, el doce del mismo mes y año, el instituto político interpuso un recurso de apelación ante este órgano jurisdiccional en contra de dicha resolución, mismo que fue radicado con el número de expediente **SUP-RAP-702/2017**.

Por otra parte, la misma resolución fue notificada al representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, quien también interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución impugnada.

Debe tenerse presente que si bien la resolución impugnada fue notificada a ambas representaciones del partido Nueva Alianza, por ser un acto vinculado al proceso electoral llevado a cabo en el Estado de México, ambos representantes cuentan con legitimación para interponer recursos ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

Sin embargo, con la presentación del primer medio de impugnación, es decir, el SUP-RAP-702/2017 interpuesto por conducto del representante ante el Consejo General del INE, el partido político agotó su derecho a impugnar ante esta instancia jurisdiccional, sin que sea impedimento que se le hubiera notificado al actor ulteriormente, ya que ello por ningún motivo

## **SUP-RAP-708/2017**

implica que deba tomarse como una segunda notificación con efecto de producir una nueva oportunidad para impugnar el mismo acto.

En efecto si el partido recurrente quedó legalmente notificado de la resolución que impugna el nueve de octubre de dos mil diecisiete, entonces el término de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios se agotó el trece del mismo mes y año.

Lo anterior es así porque debe tenerse presente que los partidos políticos son quienes cuentan con legitimación para la presentación de los recursos de apelación, en términos de lo previsto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios, y actúan a través de representantes, por lo que en este caso el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció, en forma inicial, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, autoridad central del mismo y que fue emisora del acto reclamado.

Es importante señalar que esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, sostuvo que una segunda notificación a los representantes partidarios no implica que se produzca una nueva oportunidad para impugnar, que para mejor referencia se transcribe a continuación:

*Cabe señalar, que tal como se consideró al resolverse el Recurso de Apelación SUP-RAP-37/2009, el diseño original para la presentación*

## **SUP-RAP-708/2017**

*de los medios de impugnación consiste en que sólo pueden impugnar los representantes de los partidos registrados ante el órgano emisor del acto, como se establece en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que si bien, esta Sala Superior, en una interpretación garantista ha establecido que pueden impugnar los representantes partidarios acreditados ante los órganos originariamente responsables o ante los que se inicia el procedimiento, ello no implica que, debido a una segunda notificación, se produzca una nueva oportunidad para impugnar, ya que por regla general, el plazo para la presentación de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de que la parte impugnante haya tenido conocimiento o se le hubiera notificado, de acuerdo con la ley, el acto impugnado; y en el caso, como ya se ha demostrado, la resolución combatida se notificó automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el órgano emisor de la resolución combatida, es decir, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.*

Considerar lo contrario implicaría que el partido político tuviera dos posibilidades para presentar su impugnación, lo cual se contrapone a lo previsto en el artículo 8, apartado 1 de la Ley de Medios, por lo que el plazo para la presentación de la impugnación se debe computar a partir de que el partido político conoció en forma inicial, en este caso, por conducto de su representante ante el Consejo General del INE.

En consecuencia, dado que se agotó el derecho de acción del partido recurrente al haber presentado el recurso de apelación SUP-RAP-702/2017, lo procedente es desechar de plano la demanda.



**4. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**SUP-RAP-708/2017**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**